



Resolución No. CSJBOR24-820
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y, de acuerdo con lo aprobado en sesión de cuatro (04) de julio de 2024, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empleada Dolores Leonor Zubiria Silva en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024., esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por la empleada Dolores Leonor Zubiria Silva, del cargo de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al cargo de escribiente en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“Habida cuenta tales requisitos, se tiene que la doctora Dolores Leonor Zubiria Silva ocupa el cargo de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena en propiedad, el cargo al que aspira se encuentra vacante, de acuerdo a la opción de sede publicada en el mes de junio de 2024 y anexó calificación por el período 2023 notificada el 17 de mayo de 2024, no obstante, se advierte que el cargo al que solicita ser trasladada no exige los mismos requisitos del que ostenta en propiedad, como quiera que se trata de distintos cargos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-10039 de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 del 2017, según el cual los cargos de escribiente de juzgado de circuito y escribiente de centro de servicios judiciales, cuentan con diferente denominación y respecto de cada uno se exigen distintos requisitos; así:

| Denominación | Grado | Requisitos |
|---|-----------------|---|
| <i>Escribiente de Juzgado de Circuito</i> | <i>Nominado</i> | <i>Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.</i> |
| <i>Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo</i> | <i>Nominado</i> | <i>Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.</i> |

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar emitirá concepto desfavorable a la solicitud de traslado presentada por la doctora Dolores Leonor Zubiria Silva, en su calidad de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, dado que el cargo que ostenta en propiedad no guarda identidad con el que aspira a ser trasladada, amén de exigir distintos requisitos. escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena”.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el día dos (02) de julio de 2024 y, encontrándose dentro del término legal previsto para ello, la señora Dolores Zubiria Silva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al cargo de escribiente en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena.

Con su escrito de reposición adujo que en virtud de la Convocatoria No. 1 de empleados de juzgados y tribunales, convocada por Acuerdo No. 011 de 2006, respecto del cual superó todas las etapas, tomó posesión del cargo de escribiente de juzgado de circuito y equivalentes nominado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena el día 11 de noviembre de 2009, destacando que *“en ninguna parte se registra que sea para centros de servicios). Por lo que, por Resolución No. 44 del 27 de mayo de 2010 fue inscrita en el escalafón de la carrera judicial en ese cargo, por parte de esta corporación. Lo cual indica no ha sufrido actualización o modificación, “en atención a que no me encuentro nombrada o posesionada en cargo diferente al que concurre y en otra dependencia judicial”.*

Que, si bien, mediante Acuerdo PSAA13-10019 del treinta (30) de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, trasladó unos cargos de los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena al Centro de Servicios Penales del Distrito de Cartagena, entre los cuales se encontraba el cargo de escribiente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena (el cual ocupaba), empero, en su decir, *“en este Acuerdo NO se hace mención a tres (03) hechos que resultan relevantes en el caso que nos ocupa: 1) Cambio de denominación de los cargos trasladados; 2) Modificación de requisitos para los cargos trasladados; y 3) Derechos obtenidos por los empleados en carrera participantes en la Convocatoria No. 011 de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, y Administrativo de Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante el Acuerdo No. 011 de 2006”.*

Agregó que *“los Acuerdos PSAA13-10019 del treinta (30) de octubre de 2013 y PCSJA17-10780 del veinticinco 25 de septiembre de 2017, NO modificaron los REQUISITOS, como*

tampoco la DENOMINACIÓN DEL CARGO. Adicionalmente con ocasión del traslado de los empleados de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA13-10019 de 2013, estos permanecen INCOLUMES, pues NO hace mención alguna de cambios relacionados con la denominación o los requisitos. El traslado ordenado por el mencionado Acuerdo, NO cambió automáticamente la denominación del cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES, cargo al que concursé y en el que me posesioné en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA a ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS y DE APOYO y por ende NO pudo cambiar sus requisitos, por la potísima razón de que NO me posesioné en este último cargo en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA(...) De manera que, a la única conclusión a la que se puede llegar es que sigo siendo ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, cargo el cual me posesioné en propiedad en virtud de la Convocatoria No. 011, de IGUAL DENOMINACIÓN Y REQUISITOS del cargo al que solicité el traslado, esto es, JUZGADO 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA”.

Asimismo, la recurrente puso de presente que la tesis por ella expuesta fue confirmada por esta corporación mediante concepto favorable emitido al traslado en similares términos solicitado en diciembre de 2014 para el cargo de escribiente de juzgado de circuito y equivalentes nominado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, “*lo que se traduciría en una franca contradicción por parte de esta judicatura, pues, el Acuerdo PSAA13-10019 del treinta (30) de octubre de 2013, trasladó a partir del cinco (5) de noviembre de 2013 el cargo de ESCRIBIENTE DE CIRCUITO NOMINADO al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA y en diciembre de 2014 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR, emitió concepto favorable al traslado solicitado”*

Por lo expuesto solicitó “*se REPONGA y en consecuencia se REVOQUE el concepto desfavorable de traslado como servidora en carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante oficio CSJBOOP24-677 del 21 de Junio de 2024 y en su lugar se emita CONCEPTO FAVORABLE para el traslado en el CARGO DE ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO al JUZGADO 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y en caso contrario me ratifico en lo dicho Ab Initio, es decir, se conceda el recurso de APELACIÓN ante el Superior”.*

La servidora en su escrito de reposición, además, formuló el siguiente interrogante “: 1) *Que sucede cuando el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional, mediante Acuerdo ordena el traslado de un empleado que CONCURSÓ para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios*

Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios a un Juzgado Municipal?; 2) Automáticamente cambiaría la denominación del cargo y sus requisitos? 3) El empleado que concurso para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, trasladado por el Consejo a un Juzgado Municipal, podría solicitar traslado al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios, nuevamente, es decir, podría regresar al cargo al que concursó?”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por esta corporación mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024, con ocasión de la solicitud formulada por la doctora Dolores Leonor Zubiria Silva, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito exigido por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en que el cargo al que solicita ser trasladada exija los mismos requisitos del que ostenta en propiedad, como quiera que se trata de distintos cargos.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017¹, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad². De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud³.

¹ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJO21-3821 del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a consulta elevada por esta seccional sobre el traslado del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgados Especializados en Restitución de Tierras a cargos de Técnico Grado 11 de distinta especialidad.

² En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

³ *Ibidem*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado de la empleada Dolores Leonor Zubiria Silva, del cargo de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al cargo de escribiente en el Juzgado 8º de Familia de Cartagena, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos, particularmente, el consistente en que el cargo al que solicita ser trasladada exija los mismos requisitos del que ostenta en propiedad, como quiera que se trata de distintos cargos.

Ahora, tenemos que, en sede de reposición, por escrito del dos (2) de julio de 2024 la servidora afirmó que su solicitud sí cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2014, pues el 11 de noviembre de 2009 tomó posesión en el cargo de escribiente de juzgado de circuito nominado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena, cargo al cual fue inscrita en el escalafón de la carrera judicial y, si bien, por Acuerdo PSAA13-10019 de 2013 el Consejo Superior trasladó unos cargos de los Juzgados Penales al Centro de Servicios, entre los cuales se encontraba el que ocupaba, señala que el 2 de diciembre de 2014 solicitó ante esta corporación traslado al Juzgado 1º Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena y se emitió concepto favorable; sin embargo, el mismo no se hizo efectivo al declinar por parte de la servidora, por motivos personales.

En ese orden, destaca que no considera procedente que esta Seccional en esta oportunidad emita concepto desfavorable, habida cuenta que en el 2014 emitió concepto favorable a solicitud similar, pues de ese modo se contradeciría esta corporación en su precedente.

Analizado todo lo anterior, se tiene que, si bien, tal como lo indica la recurrente, en virtud del Acuerdo No. 011 del 16 de agosto de 2006⁴, el cargo para el cual se posesionó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena se denominaba Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, que como requisitos para ocuparlo exigía “Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada”; sin embargo, ese cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena fue trasladado al Centro de Servicios del área penal del Distrito Judicial de Cartagena por disposición expresa del Acuerdo No. PSAA13-10019 del 30 de octubre de 2013. Destacando que lo trasladado fue el cargo adscrito a la planta de personal de un despacho judicial para conformar la planta de personal de un Centro de Servicios de la misma Seccional, en este caso, Bolívar, de modo que sí cambiaría la denominación del mismo, pues en este último escenario pasaría a ser escribiente de circuito del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

⁴ Por el cual se llamó a la Convocatoria No. 1 de empleados de juzgados, tribunales y centros de servicios.

Sobre este punto se destaca que, esta corporación no efectuó en su momento la actualización de la servidora judicial del cargo al que fue trasladada por disposición del superior en el archivo seccional de escalafón, no significa que dicho cargo no haya cambiado, en ese sentido procederá esta corporación a efectuar mediante acto administrativo separado, en atención a la resolución de nombramiento aportada y al acta de posesión recibida, la actualización en el archivo seccional del escalafón de carrera a la servidora, toda vez que sí se generó un cambio en el cargo en el que actualmente se encuentra adscrita.

Ahora, continuando con el caso objeto de análisis, si bien la recurrente indica que en el año 2014 esta corporación emitió concepto favorable frente a una solicitud de traslado por ella radicada al cargo de escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, es de aclarar que para ese entonces la reglamentación aplicable a ese trámite administrativo, en cuanto a los requisitos exigidos para ocupar los cargos, era el Acuerdo PSAA13-10039 del 7 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”* y, en lo que respecta a los cargos de escribiente, la denominación del cargo que en ese entonces ocupaba la servidora en el Centro de Servicios era *“Escribiente de Juzgado de Circuito y/o **Equivalentes Nominado**”*; no obstante, ese acto administrativo fue modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 del 2017⁵, el cual suprimió las equivalencias que anteriormente tenían las denominaciones de los cargos de servidores judiciales, por lo que, realizó una distinción en los cargos de i)Escribiente de Juzgado de Circuito y, ii) Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, sin destacar equivalencia alguna, amén de establecer requisitos distintos para cada cargo, a saber:

| Denominación | Grado | Requisitos |
|--|----------|--|
| Escribiente de Juzgado de Circuito | Nominado | Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. |
| Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo | Nominado | Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. |

En ese orden de ideas, se concluye que con la decisión emitida por Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024 no se contradijo de ninguna forma el precedente administrativo sostenido por el Consejo Seccional, toda vez que, se itera, en el asunto que hoy nos ocupa, la disposición normativa que regula, lo atinente a la denominación y

⁵ Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”

requisitos exigidos en los cargos de servidores judiciales es el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-10039 de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 del 2017⁶ según el cual los cargos de escribiente de juzgado de circuito y escribiente de circuito de centros, oficinas de servicios y de apoyo son distintos y además, se itera, demandan distintos requisitos para ocuparlos.

Así las cosas, tal como se ha indicado, el cargo que actualmente ocupa la servidora judicial recurrente en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena es el de Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, el cual exige distintos requisitos que el de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado 8° de Familia de Cartagena, al cual pretende ser trasladada, por lo que se confirmará lo decidido por Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024, habida cuenta que el cargo que ostenta en propiedad la solicitante no guarda identidad con el que aspira a ser trasladada, amén de exigir distintos requisitos.

Por último, ante el interrogante formulado por la doctora Dolores Leonor Zubiria Silva en su escrito de reposición, relativo a “ 1) *Que sucede cuando el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional, mediante Acuerdo ordena el traslado de un empleado que CONCURSÓ para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios a un Juzgado Municipal?*; 2) *Automáticamente cambiaría la denominación del cargo y sus requisitos?* 3) *El empleado que concurso para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, trasladado por el Consejo a un Juzgado Municipal, podría solicitar traslado al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios, nuevamente, es decir, podría regresar al cargo al que concursó?*”, resulta preciso destacar que ante ese hipotético caso se deben determinar distintas aristas, particularmente si lo trasladado es el empleado por alguna razón debidamente justificada que conlleve a la adopción de esa medida o si es el cargo, pues en este último evento el cargo tomaría la denominación de la planta de personal de la dependencia judicial de destino.

Sobre este punto, quizá esté surgiendo una confusión en la recurrente entre la circunstancia planteada en el caso particular y, la situación expresamente contemplada por el párrafo primero del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, el cual se transcribe a continuación:

⁶ Señalado además por el punto 2.1. del Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, Por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 4 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Tabla de afinidades. (...)

Parágrafo primero. *Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (...)*”

Pues, lo descrito en ese parágrafo citado, se refiere al requisito de la especialidad, en aquellos eventos en que previamente el servidor haya solicitado traslado, cosa distinta al caso objeto de estudio, donde lo debatido es la denominación del cargo y los requisitos por cada cargo en particular exigidos, todo lo cual fue ya resuelto por esta corporación en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 21 de junio de 2024, frente a la solicitud formulada por la empleada Dolores Leonor Zubiria Silva, del cargo de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al cargo de escribiente en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por Dolores Leonor Zubiria Silva y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente decisión a la interesada, doctora Dolores Leonor Zubiria Silva.

ARTÍCULO 4°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. AEGP/MFRT

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia